

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-506/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: RAFAEL FLORES
MENDOZA Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO IVAN DE
LA SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a veintidos de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar lo procedente en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrados con motivo de las demandas presentadas *per saltum* por los siguientes enjuiciantes:

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-506/2016	Rafael Flores Mendoza
2.	SUP-JDC-507/2016	Ma. Elena Ortega Cortés
3.	SUP-JDC-508/2016	Gaspar Varela Alcalá
4.	SUP-JDC-509/2016	Carolina Valeria Morales Márquez
5.	SUP-JDC-510/2016	José Pedro Ortega Amador
6.	SUP-JDC-511/2016	Rolando Cisneros Arteaga
7.	SUP-JDC-512/2016	José Vicente Galván Ortega
8.	SUP-JDC-513/2016	José de Jesús González Palacios
9.	SUP-JDC-514/2016	Jeaneth de Guadalupe Ruíz Esparza Tovar

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
10.	SUP-JDC-515/2016	Óscar Domínguez Luna
11.	SUP-JDC-516/2016	Mirna Angélica Sánchez Barajas
12.	SUP-JDC-517/2016	Juan Pablo Castañeda Lizardo
13.	SUP-JDC-518/2016	Hiram Azael Galván Ortega
14.	SUP-JDC-519/2016	Marco Alberto Reyes Hernández
15.	SUP-JDC-520/2016	Gerardo Solís Solís
16.	SUP-JDC-521/2016	Pedro Cardona Álvarez
17.	SUP-JDC-522/2016	Luz María Piedra Martínez
18.	SUP-JDC-523/2016	Gustavo Nolasco Moreno
19.	SUP-JDC-524/2016	María Guadalupe Ortiz Robles
20.	SUP-JDC-525/2016	Hugo Umberto Galván Ortega
21.	SUP-JDC-526/2016	Pedro Ovalle Vaquera
22.	SUP-JDC-527/2016	María Guadalupe Hernández Hernández
23.	SUP-JDC-528/2016	Juan Antonio Zamarrón Chávez
24.	SUP-JDC-529/2016	Laura Edith Casas Ortega
25.	SUP-JDC-530/2016	Humberto Castro Salas
26.	SUP-JDC-531/2016	Raúl Ramón Castillo
27.	SUP-JDC-532/2016	Juan Manuel Alcalá Contreras
28.	SUP-JDC-533/2016	Luis Emmanuel Quintero Lozano
29.	SUP-JDC-534/2016	Erika Badillo García
30.	SUP-JDC-535/2016	Ricardo de la Rosa Trejo
31.	SUP-JDC-536/2016	María Luisa Soja de la Torre
32.	SUP-JDC-537/2016	Lidia Araujo Lara
33.	SUP-JDC-538/2016	José Refugio Castro Esparza
34.	SUP-JDC-539/2016	María Magdalena Rosales Núñez
35.	SUP-JDC-540/2016	Gloria Estela Rosales Díaz
36.	SUP-JDC-541/2016	Rita Morales
37.	SUP-JDC-542/2016	Martín Morales Chávez
38.	SUP-JDC-543/2016	Jairo Díaz Castorena
39.	SUP-JDC-544/2016	Ma. Consuelo Martínez Ortega
40.	SUP-JDC-545/2016	Iván de Santiago Beltrán
41.	SUP-JDC-546/2016	Ma. Edith Ortega González
42.	SUP-JDC-547/2016	Alicia Ramírez Reveles
43.	SUP-JDC-548/2016	Valeria Alejandra Valdez Ramírez
44.	SUP-JDC-549/2016	Sandra Luna Valdez
45.	SUP-JDC-550/2016	Mayra Magdalena Velázquez Vargas
46.	SUP-JDC-551/2016	Anabel Monserrat Perea Sandoval
47.	SUP-JDC-552/2016	Ma. Esther Espitia Alvarado
48.	SUP-JDC-553/2016	Miguel Ángel Magallanes Zepeda
49.	SUP-JDC-554/2016	Thaire Valeria Galván Lugo

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
50.	SUP-JDC-555/2016	Sonia Giacomán Ruíz
51.	SUP-JDC-556/2016	Antonio Díaz Nava
52.	SUP-JDC-557/2016	Miguel Ángel Torres Rosales
53.	SUP-JDC-558/2016	Aucencio Mata Ontiveros
54.	SUP-JDC-559/2016	Viridiana Sugly Ibette Domínguez Canales
55.	SUP-JDC-560/2016	Ma. Edelmira Hernández Perea
56.	SUP-JDC-561/2016	Bianca Delgado Vargas
57.	SUP-JDC-562/2016	Alma Araceli Ávila Cortés
58.	SUP-JDC-563/2016	Fabiola Luna Carrillo
59.	SUP-JDC-564/2016	Marco A. Zatarain Flores
60.	SUP-JDC-565/2016	Claudio López Simental
61.	SUP-JDC-566/2016	Enrique Franchini Gurrola
62.	SUP-JDC-567/2016	Gilberto Zamora Salas
63.	SUP-JDC-568/2016	Carlos Pinto Nuñez
64.	SUP-JDC-569/2016	Francisco Alberto Rojas Torres

para impugnar, el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con clave **ACU-CEN-032/2016**, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual entre otras cuestiones determinó designar al ciudadano Simón Pedro de León Mojarro como candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas, para el proceso electoral dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

1. El ocho de noviembre de dos mil quince, se celebró el Cuarto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el cual, se aprobó la convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos a Gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

representación proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o Regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarán en el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

2. El diez de noviembre de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió observaciones a la convocatoria para la elección interna de candidatos a Gobernador en el Estado de Zacatecas.

3. El uno de diciembre de dos mil quince, la señalada Comisión Electoral, autorizó el libro, formatos de registro de aspirantes a precandidatos, y designó a la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, encargada de coadyuvar en el registro de candidatos a los cargos referidos a designarse en la referida elección interna.

4. El siete de diciembre de dos mil quince, la multicitada Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió observaciones a la convocatoria para la propia elección interna de candidatas y candidatos a los cargos mencionados.

5. El nueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió lo conducente en relación a las solicitudes de registro de precandidatos para el proceso de selección interna de

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

Gobernador para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, mediante acuerdo registrado con el número **ACU-CEN-001/2016**.

6. El diez de enero de dos mil dieciséis, inició la precampaña electoral para la selección interna de candidatos a la referida elección intrapartidaria.

7. Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, ostentándose como precandidatos a Gobernador en la citada entidad federativa, presentaron ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, queja contra Rafael Flores Mendoza, por la presunta difusión de promocionales irregulares en radio y televisión, la cual fue radicada con el expediente número **ACQyD-INE-5/2016**.

El treinta de enero de dos mil dieciséis, se declararon procedentes las medidas cautelares respecto a los promocionales denunciados.

8. El dos de febrero de dos mil dieciséis, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, presentaron denuncia a fin de controvertir el presunto incumplimiento del acuerdo anterior, la cual fue radicada con el expediente número **UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016**, en la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

9. El nueve siguiente, la citada Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral determinó que no había lugar a iniciar

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

procedimiento especial sancionador, ni a realizar investigación de los hechos denunciados por el presunto incumplimiento al acuerdo **ACQyD-INE-5/2016**.

10. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, presentaron diversa queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contra la Comisión Nacional Electoral del Partido, en la que solicitaron sancionar a Rafael Flores Mendoza con pérdida de su registro como precandidato a Gobernador en Zacatecas por ese instituto político, por las presuntas infracciones a la normativa electoral, misma que fue radicada con el número de expediente **QE/ZAC/117/2016**.

11. El trece de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, en la que Rafael Flores Mendoza resultó electo candidato a Gobernador por el partido en la entidad.

12. El catorce siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido entregó constancia de mayoría a Rafael Flores Mendoza que lo acredita como candidato a Gobernador de del Estado de Zacatecas.

13. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

Democrática, resolvió la queja contra órgano **QE/ZAC/117/2016**, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VI** de la presente resolución, es fundado el recurso de queja electoral interpuesto por los CC. **SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO Y JOSÉ NARRO CÉSPEDES.**

SEGUNDO. Se declara nulo el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, conforme a los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca cualquier acuerdo mediante el cual se haya elegido al candidato a gobernador en el Estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional que designe a la candidata y/o candidato a gobernador en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo o proveído en el que se designe a la candidata y/o candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, informe a esta comisión Nacional Jurisdiccional, remitiendo original o copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

[...]"

SEGUNDO. Resolución reclamada. En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada con anterioridad, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo que se reclama

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

número ACU-CEN-032/2016 en el que, entre otras cuestiones determinó:

PRIMERO: Que en cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el expediente identificado con clave QE/ZAC/117/2016, este Comité Ejecutivo Nacional acata la resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 inciso e) y el **“RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DEL 2015 Y 2016, EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS”**, así como la votación obtenida por el Pleno de este Órgano de Dirección Nacional, **se designa al C. SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO como candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2015 – 2016**, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día 17 de febrero de dos mil dieciséis, por 12 votos a favor de los secretarios, 8 en contra 1 voto en abstención, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar. “

TERCERO. Demanda de Juicio ciudadano. El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendas demandas de juicio ciudadano presentadas por los ciudadanos mencionados en el proemio del presente acuerdo, en contra de la determinación anterior.

CUARTO. Recepción y trámite. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y por razón de turno, correspondió asignarlos a su ponencia, así como a las ponencias de la Magistrada Maria del Carmen Alanis

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

Figuroa y los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver antes indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales se controvierte un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional partidista, que designo como candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas al ciudadano Simón Pedro de León Mojarro, para el proceso electoral dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura efectuada a las demandas se advierte conexidad en la causa, porque todos los actores combaten el mismo acto con argumentos

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

similares.

Por tanto, a efecto de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación promovidos, y con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los expedientes; SUP-JDC-507/2016, SUP-JDC-508/2016, SUP-JDC-509/2016, SUP-JDC-510/2016, SUP-JDC-511/2016, SUP-JDC-512/2016, SUP-JDC-513/2016, SUP-JDC-514/2016, SUP-JDC-515/2016, SUP-JDC-516/2016, SUP-JDC-517/2016, SUP-JDC-518/2016, SUP-JDC-519/2016, SUP-JDC-520/2016, SUP-JDC-521/2016, SUP-JDC-522/2016, SUP-JDC-523/2016, SUP-JDC-524/2016, SUP-JDC-525/2016, SUP-JDC-526/2016, SUP-JDC-527/2016, SUP-JDC-528/2016, SUP-JDC-529/2016, SUP-JDC-530/2016, SUP-JDC-531/2016, SUP-JDC-532/2016, SUP-JDC-533/2016, SUP-JDC-534/2016, SUP-JDC-535/2016, SUP-JDC-536/2016, SUP-JDC-537/2016, SUP-JDC-538/2016, SUP-JDC-539/2016, SUP-JDC-540/2016, SUP-JDC-541/2016, SUP-JDC-542/2016, SUP-JDC-543/2016, SUP-JDC-544/2016, SUP-JDC-545/2016, SUP-JDC-546/2016, SUP-JDC-547/2016, SUP-JDC-548/2016, SUP-JDC-549/2016, SUP-JDC-550/2016, SUP-JDC-551/2016, SUP-JDC-552/2016, SUP-JDC-553/2016, SUP-JDC-554/2016, SUP-JDC-555/2016, SUP-JDC-556/2016, SUP-JDC-557/2016, SUP-JDC-558/2016, SUP-

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

JDC-559/2016, SUP-JDC-560/2016, SUP-JDC-561/2016, SUP-JDC-562/2016, SUP-JDC-563/2016, SUP-JDC-564/2016, SUP-JDC-565/2016, SUP-JDC-566/2016, SUP-JDC-567/2016, SUP-JDC-568/2016 y SUP-JDC-569/2016 al diverso **SUP-JDC-506/2016**, porque este último se recibió primeramente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive del acuerdo a cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior estima que los juicios ciudadanos resultan improcedentes, toda vez que los actores omitieron agotar la instancia previa conducente, sin resultar procedente su solicitud respecto a que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de su impugnación en la vía *per saltum*, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte establece que un medio de impugnación será

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la invocada Ley General de Medios de Impugnación, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para que el ciudadano pueda controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como cualquier otro de los derechos invocados en el citado precepto 79.

Sin embargo, tales preceptos también determinan que sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para quedar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, los actores controvierten el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que designó al ciudadano Simón Pedro de León Mojarro como su candidato a Gobernador en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2015 – 2016, al estimar que esa resolución vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en el artículo 42, determina que se debe establecer un sistema de medios de impugnación en la entidad para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales.

Por otro lado, el artículo 465 Bis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano local, procederá cuando el afectado por sí mismo y

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales en la entidad.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de Zacatecas ha cumplido la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano sujeto a la competencia del Tribunal de Justicia Electoral de la entidad, y de esta manera, como los actores aducen en las demandas violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, antes de acudir a la instancia federal debieron agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con el acto partidista reclamado.

Sin que resulte factible acoger la solicitud de los actores, en el sentido de que sea la Sala Superior quien conozca *per saltum* de sus impugnaciones, ya que en el caso no se surten los requisitos para que ésta se estime viable, porque es insuficiente para estimarlo de esa manera lo aducido por los demandantes, en el sentido de que la impugnación versa sobre la nulidad del proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, y que la solicitud de registro de candidatos en la entidad se llevará a cabo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por el artículo 145¹, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, porque en consideración de este

¹ **ARTÍCULO 145** 1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes: I. Para Gobernador del Estado, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General del Instituto;

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

órgano jurisdiccional, existe el tiempo suficiente para agotar la instancia previa antes de acudir a la federal, y no se corre el riesgo de exceder el plazo para llevar a cabo el señalado registro de candidatos.

Esto es, no existen las condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia ordinaria, porque esto ocurre cuando por ejemplo la normatividad local no prevea medios de defensa idóneo o aun existiendo, interponerlos implique la merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o se evidencie la carencia objetiva de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, hipótesis que no se acredita en la especie.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores ante la Sala Superior resulta improcedente, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de las demandas, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

En efecto, resulta procedente reencauzar las demandas al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que, en plenitud de jurisdicción, dicho órgano colegiado conozca y resuelva a la brevedad la cuestión planteada por los enjuiciantes, a fin de otorgarles el tiempo necesario para que agoten las instancias jurisdiccionales correspondientes, sin prejuzgar sobre la procedencia de los juicios, ni respecto el estudio de fondo en los mismos, lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de los actores previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, previa copia certificada que se recaba de la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, remítanse los escritos de impugnación con sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-JDC-4964/2015 y SUP-JDC-56/2016.

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

Por lo expuesto y **fundado** se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por Rafael Flores Mendoza y otros.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales; SUP-JDC-507/2016, SUP-JDC-508/2016, SUP-JDC-509/2016, SUP-JDC-510/2016, SUP-JDC-511/2016, SUP-JDC-512/2016, SUP-JDC-513/2016, SUP-JDC-514/2016, SUP-JDC-515/2016, SUP-JDC-516/2016, SUP-JDC-517/2016, SUP-JDC-518/2016, SUP-JDC-519/2016, SUP-JDC-520/2016, SUP-JDC-521/2016, SUP-JDC-522/2016, SUP-JDC-523/2016, SUP-JDC-524/2016, SUP-JDC-525/2016, SUP-JDC-526/2016, SUP-JDC-527/2016, SUP-JDC-528/2016, SUP-JDC-529/2016, SUP-JDC-530/2016, SUP-JDC-531/2016, SUP-JDC-532/2016, SUP-JDC-533/2016, SUP-JDC-534/2016, SUP-JDC-535/2016, SUP-JDC-536/2016, SUP-JDC-537/2016, SUP-JDC-538/2016, SUP-JDC-539/2016, SUP-JDC-540/2016, SUP-JDC-541/2016, SUP-JDC-542/2016, SUP-JDC-543/2016, SUP-JDC-544/2016, SUP-JDC-545/2016, SUP-JDC-546/2016, SUP-JDC-547/2016, SUP-JDC-548/2016, SUP-JDC-549/2016, SUP-JDC-550/2016, SUP-JDC-551/2016, SUP-JDC-552/2016, SUP-JDC-553/2016, SUP-JDC-554/2016, SUP-JDC-555/2016, SUP-JDC-556/2016, SUP-JDC-557/2016, SUP-JDC-558/2016, SUP-JDC-559/2016, SUP-JDC-560/2016, SUP-JDC-561/2016, SUP-JDC-562/2016, SUP-JDC-563/2016, SUP-JDC-564/2016, SUP-JDC-565/2016, SUP-JDC-566/2016, SUP-

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

JDC-567/2016, SUP-JDC-568/2016 y SUP-JDC-569/2016 al diverso SUP-JDC-506/2016, por haberse recibido en primer término, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos.

CUARTO. Se **reencauzan** los escritos presentados por los actores, para que sean conocidos y resueltos por Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo precisado en este acuerdo.

QUINTO. Remítanse al citado órgano jurisdiccional electoral local la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-506/2016 Y SUS ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO